

BOLETIN OFICIAL BALEAR

ESTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 6 DE MARZO DE 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 62 correspondiente al día 3 del actual se hallan publicadas la ley de 1.º de este mes y la Real orden de 2 del mismo, que a continuacion se insertan

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme a lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de diciembre del año último, serán escludidos del servicio los mozos que no lleguen a la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar a 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35,000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo a que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mo-

zos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme a lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor a mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la espresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 reales anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del artículo 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único, que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma escepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese

sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la horfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El espósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma escepcion del párrafo anterior: pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó al-

gunos de los casos que espresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares; los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.ª del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en

esta ley, la de 30 de enero de 1856, y la de 17 de noviembre de 1859 sobre re- dencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los ministerios de la Guerra y Gobernacion se espedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

«Conforme á lo dispuesto en los articulos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.ª El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 24 del corriente.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de abril inmediato.

5.ª Los ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y

continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escep- cion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán preci- samente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla minima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los ayuntamientos remitirán con el espediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes les sustituyan y por los concejales y secretario de ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de mayo siguiente.

12. Los gobernadores, oyendo á los consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los consejos provinciales comunicarán al comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las au-

toridades militares puedan cumplir los articulos 4.º y 5.º de la ley de 1.º del corriente una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre re- dencion y enganches.

15. Los gobernadores cuidarán se pub- lique la ley de 1.º de este mes y la presente real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos cor- respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862.—Posa- da Herrera.—Sr. Gobernador de la provin- cia de.....

REPARTIMIENTO de los 35,000 hom- bres con que, segun la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reem- plazo del presente año.

Huelva	1752	446
Huesca	2485	633
Jaen	3117	794
Leon	3452	879
Lérida	2544	648
Logroño	1524	388
Lugo	4369	1113
Madrid	2526	643
Málaga	3941	1004
Murcia	3518	896
Navarra	2814	717
Orense	3593	915
Oviedo	5361	1306
Palencia	1746	445
Pontevedra	4095	1043
Salamanca	2515	641
Santander	1992	507
Segovia	1431	364
Sevilla	4056	1033
Soria	1343	342
Tarragona	2874	732
Teruel	2020	515
Toledo	2809	715
Valencia	5629	1434
Valladolid	2096	534
Vizecaya	1508	384
Zamora	2492	635
Zaragoza	3377	860
Sumas totales.	137,406	35,000

Madrid 2 de marzo de 1862.—Posada Herrera.»

En virtud de lo prescrito en la regla 15 de la preinserta Real orden he dispuesto se inserten en el presente Boletín oficial es- traordinario para su publicidad, encargan- do á los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de su mas puntual cumplimiento, y especialmente de la citacion que previene la regla 5.ª de la espresada Real orden, ínterin se les comunican las disposiciones convenientes para las demas operaciones de la quinta tan luego como la Escma. Di- putacion provincial tenga hecho el reparto del cupo que corresponda á cada pueblo. Palma 6 de marzo de 1862.—Benito Ca- nella Meana.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en diciembre de 1860.	CUPOS.
Alava	905	231
Albacete	1809	461
Alicante	3983	1015
Almería	3171	808
Avila	1679	428
Badajoz	3621	922
Baleares	2422	617
Barcelona	5320	1355
Burgos	3276	834
Cáceres	2641	673
Cádiz	2971	757
Castellon	2603	663
Ciudad-Real	2084	531
Córdoba	3240	825
Coruña	4934	1257
Cuenca	1862	474
Gerona	2620	667
Granada	4098	1044
Guadalajara	1719	438
Guipúzcoa	1469	374

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de D. Felipe Guasp, impresor Real.